



NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA,** con Nit No. 802.003.414-9 se procede a notificar por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el siguiente acto administrativo:

Providencia a comunicar:	Auto por medio del cual se Impone una Sanción dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación. Rad. No. 0155*2019*AG*002, de noviembre 1 de 2019
Sujeto a Notificar:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, representada legalmente por EDELBERTO MANUEL ECHEVERRIA ARTETA y/o quien haga sus veces.
Dirección de Notificación:	Calle 7 N° 4 A -39 del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico.
Funcionario Competente:	ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Cargo:	Secretario de Salud del Departamento del Atlántico
Recursos:	Procede Recurso de Reposición

Para tales efectos se envía junto con la presente comunicación, una copia íntegra del Auto por medio del cual se Impone una Sanción dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación. Rad. No. 0155*2019*AG*002, de noviembre 1 de 2019, en seis (6) folios, a la dirección de notificación suministrada, esto es, Calle 7 N° 4 A -39 del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico.

Finalmente, se advierte que, conforme al inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del Auto por medio del cual se Impone una Sanción dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación. Rad. No. 0155*2019*AG*002, de noviembre 1 de 2019, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Constancia de fijación: Con el fin de notificar a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA,** representada legalmente por **EDELBERTO MANUEL ECHEVERRIA ARTETA** y/o quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar visible al público así como en el sitio web www.atlantico.gov.co, por el término de cinco (05) días hábiles, hoy 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Constancia de desfijación: Se desfija el presente aviso el 4 de diciembre de 2019 a las 5:00 p.m.

Advertencia: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HERNANDO VILORIA ELJACH

Subsecretario de Asistencia y Seguridad Social en Salud
SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO

Re.: B. Caparoso
Pr.: A. Gallardo

Página 1 de 1

www.atlantico.gov.co C140 45 46 Barranquilla Atlántico - gobernador@atlantico.gov.co
Teléfono (57+0*5)3307000 - Línea Gratuita 018000425888 - Código DANE: 08-000
Código Postal 080003, NIT Dpto del Atlántico: 890102006-1

30



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2019*AG*002
(NOVIEMBRE 1 DE 2019)

El suscrito Secretario de Salud del Departamento del Atlántico (E), en uso de sus facultades constitucionales y legales establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 2240 de 1996, Decreto 780 de 2016, Ley 1437 de 2011, Resolución 2003 de 2014 y demás normas concordantes, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.1.2 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos, entre otras, evaluar normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que el Decreto 780 de 2016 establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que deben cumplir los prestadores de servicios de salud.

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el precitado Decreto.

La SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO a través de la Resolución 3293 del 11 de junio de 2019 ordenó apertura de una actuación preliminar contra el prestador EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, representada legalmente por EDELBERTO MANUEL ECHEVERRÍA ARTETA, Nit No. 802.003.414-9 y Código de Prestador No. 0837200152-01, ubicado en la Calle 7 N° 4 A -39 del Municipio de Juan de Acosta (Atlántico), por el incumplimiento de los requisitos mínimos para la prestación de los servicios de salud establecidos en la Resolución 2003 de 2014 y Decreto 780 de 2016, señalados en el informe de visita de asistencia técnica para la verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación, para la adecuada atención de los pacientes con dengue, realizada el 7 de mayo de 2019. Esta Secretaría remite al prestador original de la misma, concediéndole diez (10) días para presentar las observaciones y/o argumentos, para aclarar las inconsistencias que le permitan desvirtuar las irregularidades señaladas. El prestador mediante Radicado No. 20190500355772 de julio 11 de 2019 y estando dentro de los términos, presentó sus argumentos manifestado "(...) Existe cronograma de calibración que se inició con el servicio de farmacia, se anexa certificado de calibración contenido en seis (6) folios. El servicio de urgencia se encuentra dentro de la programación agendada para el mes de julio de 2.019. Adjunto cronograma en un (1) folio...Adjuntamos resolución de Adopción No 071 de Octubre 5 de 2.018 por la cual se adoptan las fichas y protocolos por evento del INS y soporte de su socialización en veintiseis (26) folios...Se socializó el día 31 de mayo de 2.019 con el personal médico de la ESE la importancia de la toma de presión arterial a todos los pacientes atendidos en la ESE Hospital de Juan de Acosta. (Adjunto soporte en 1 folio)." (Sic).

Que mediante Auto de julio 29 de 2019, notificado por aviso, la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO formuló a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE JUAN DE

Página 1 de 6

www.atlantico.gov.co Cl 40 45 46 Barranquilla Atlántico - gobernador@atlantico.gov.co
Teléfono (57+0*5)3307000 - Línea Gratuita 018000425888 - Código DANE: 08-000
Código Postal 080003, NIT Dpto del Atlántico: 890102006-1



SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN**

RAD. No. 0155*2019*AG*002

(NOVIEMBRE 1 DE 2019)

ACOSTA, identificado con el Nit. 802.003.414-9 y código del prestador No. 0837200152-01, según las consideraciones expuestas, cargo por la presunta vulneración del Decreto 780 de 2016 en los artículos 2.5.1.3.1.1, 2.5.1.3.2.5, 2.5.1.3.2.6, 2.5.1.3.2.7, 2.5.1.3.2.9; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3,8 y 12, por el incumplimiento en las siguientes Condiciones:

- Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de: Dotación, Procesos Prioritarios Asistenciales, Historia Clínica y Registros.

Que el prestador de servicios de salud EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA identificado con el Nit. 802.003.414-9, describió el traslado presentando sus descargos, mediante radicado No 20190500470852 de septiembre 2 de 2019, donde se pronuncia en los siguientes terminos: "(...)Primero.- En visita del 7 de mayo de 2.019 se encontraron hallazgos frente a los cuales se ordenó la apertura de una actuación preliminar mediante Resolución 3293 de junio 11 de 2.019.Segundo.- La ESE mediante oficio #144 de fecha 10 de julio de 2.019 y radicado 20190500355772 dio respuesta al Auto de Apertura en los términos establecidos anexando treinta y seis (36) folios que forman parte de los hallazgos evidenciados en la visita y subsanados (anexo copia del oficio radicado en la gobernación).Tercero.- En aras de darle cumplimiento a las obligaciones que como entidad nos corresponde le informo que se ha venido ejecutando el cronograma de calibraciones y como prueba de ello anexo a esta contestación certificados donde consta la calibración de dos (2) termo higrómetros y dos (2) tensiómetros del área de urgencia en catorce (14) folios. Cuarto.- Así mismo adjunto informe fechado 21 de agosto por parte del Area de Calidad en donde se puede evidenciar la adherencia a guía de Dengue (8 folios)." (Sic).

Que en auto de septiembre 6 de 2019, notificado por aviso, este Despacho ordenó el cierre de la etapa probatoria y dio traslado al prestador de servicios de salud para presentar alegatos de conclusión, el cual guardó silencio.

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Decreto 2240 de 1996 por la cual se dictan normas en lo referente a las condiciones que deben cumplir las Instituciones prestadoras de servicios de salud.
- Decreto 780 de 2016, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Resolución 2003 del 2014, por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud.

ANÁLISIS DEL CASO

De manera preliminar, es preciso manifestar que los prestadores de servicios de salud están obligados a cumplir para efectos de habilitar los servicios de salud las condiciones de capacidad tecnológica y científica (Artículo 2.5.1.3.2.1 Decreto 780 de 2016), condiciones de suficiencia patrimonial y financiera (Artículo 2.5.1.3.2.2 ibídem) y las condiciones de capacidad técnico-administrativa (Artículo 2.5.1.3.2.3 ibídem).

Con respecto a la capacidad tecnológica y científica el Artículo 2.5.1.1.3 del Decreto 780 de 2016, establece lo siguiente: "Artículo 2.5.1.1.3 °. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2019*AG*002

(NOVIEMBRE 1 DE 2019)

se establecen las siguientes definiciones: (...) Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Son los requisitos básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud (...) A su vez, el Artículo 2.5.1.3.2.1 del Decreto 780 de 2016, señala: "Artículo 2.5.1.3.2.1 °. Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social. (...) En este sentido el Ministerio, en desarrollo de lo consagrado en el Decreto 780 de 2016, estableció por medio de la Resolución 2003 de 2014, en su artículo 3, las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para su habilitación, es decir para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud: (i) Capacidad Técnico-Administrativa; (ii) Suficiencia Patrimonial y Financiera y, (iii) Capacidad Tecnológica y Científica.

Sumado a lo anterior, dentro del procedimiento para habilitar los servicios de salud, los prestadores de los mismos deben realizar previamente una autoevaluación a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la habilitación, es más, en el evento en que se adviertan deficiencias en el cumplimiento de las mismas, el prestador debe abstenerse de prestar el servicios hasta tanto se subsanen las insuficiencias detectadas.

Es decir, a) las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, b) los Profesionales Independientes de Salud, c) los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, y d) Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que pretendan habilitar los servicios de salud deben cumplir previamente las condiciones exigidas para ello, pero el cumplimiento de esas condiciones no se ciñen únicamente a la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPSS), por el contrario, esas condiciones deben cumplirse durante todo el tiempo en el que el prestador de servicios de salud se encuentre habilitado. En ese sentido es responsabilidad del prestador de servicios de salud velar por el cumplimiento de los estándares de habilitación en todo momento mientras esté autorizado para prestar los servicios de salud.

El sistema único de habilitación es claro y la normatividad que recoge dichas obligaciones, se creó para dar seguridad a los pacientes beneficiarios de los servicios ofertados, frente a los potenciales riesgos asociados a dicha prestación, máxime cuando declaran el cumplimiento de las condiciones de habilitación definidas en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud, en la autoevaluación de las condiciones de habilitación.

En ese orden de ideas, conforme a la Resolución 2003 de 2014, todos los prestadores de servicios de salud deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos mínimos esenciales para la prestación eficiente de los servicios en salud habilitados, esto es los estándares de habilitación dispuestos en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud contenido en la resolución antes mencionada. Entonces, cuando un prestador de servicios de salud tiene habilitados determinados servicios de salud, se presume que aquel cumple de manera estricta lo exigido por la normatividad vigente para ello, a fin de garantizar adecuadamente la prestación del servicio.

En el caso presente, se tiene que según visita de asistencia técnica para la verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación, para la adecuada atención de los pacientes con dengue, de mayo 7 de 2019 realizada a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA identificada con el Nit.

Página 3 de 6

www.atlantico.gov.co Cl 40 45 46 Barranquilla Atlántico - gobernador@atlantico.gov.co
Teléfono (57+0*5)3307000 - Línea Gratuita 018000425888 - Código DANE: 08-000
Código Postal 080003, NIT Dpto del Atlántico: 890102006-1



SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN**

RAD. No. 0155*2019*AG*002

(NOVIEMBRE 1 DE 2019)

802.003.414-9, se evidenció el presunto incumplimiento de los artículos 2.5.1.3.1.1, 2.5.1.3.2.5, 2.5.1.3.2.6, 2.5.1.3.2.7, 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 de 2016; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3,8 y 12, por el incumplimiento en las siguientes Condiciones: Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de: Dotación, Procesos Prioritarios Asistenciales, Historia Clínica y Registros. Los anteriores hallazgos se encuentran descritos en las actas e instrumentos y son firmadas por los funcionarios de esta Secretaría y el prestador de servicios de salud.

Al llegar a este punto, el prestador de la referencia dentro de los terminos aportó pruebas documentales y descargos, podemos colegir que se desprende de los hallazgos de mayo 7 de 2019, los diferentes correctivos posteriores tomados por el prestador, tal como se puede evidenciar en los documentos anexos a este, aporta cronograma de calibración con fecha enero 12 de 2019, el cual no fue presentada en el momento de la visita, certificados de calibración de los equipos biomedicos con fecha de calibración posterior a la visita, presentan documentos donde se evidencia socialización de guía de dengue con fecha mayo 25 de 2019 y 31 de mayo de 2019, fechas posteriores a la visita, del mismo modo presenta test de evaluación guía dengue de junio 8 de 2019, Resolución No 071 de octubre 5 de 2018, la cual no fue aportada en el momento de la visita, informe de agosto 21 de 2019 donde se evidencia la adherencia a guía de dengue. Por lo anterior, dado el objetivo y el alcance de las normas aquí descritas, es decir inspeccionar, vigilar y controlar, el prestador de servicios de salud, debe cumplir a cabalidad con los estándares de habilitación, ya que son principalmente su estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos y va enfocada a la seguridad del paciente y su satisfacción, los estandares son pilar para escalar hacia la acreditación y su efectivo cumplimiento asegura la permanencia de los prestadores de servicios de salud en el Sistema de Salud. Es un acto esencial el examen físico en la atención médica, son métodos necesarios durante un control de la salud, la toma de presión arterial, entre otros, y su registro en las historias clínicas, son elementos que son identificados como parte de una consulta médica completa, la historia clínica es un documento con el que se inicia y donde se registra la atención médica integral del paciente, durante su atención según el caso y su contenido es determinante para un buen diagnóstico de la enfermedad. Conforme a la Resolución 2003 de 2014, es un requisito para poder habilitar los servicios, en el estándar de dotación, que los equipos biomédicos cuenten con una estrategia de mantenimiento que puede incluir revisiones periódicas de carácter preventivo, el prestador de servicios de salud que use o mantenga un equipo biomédico, deberá garantizar que los mismos tengan ajustes metrológicos necesarios para garantizar su buen funcionamiento, la conservación y así como la confiabilidad de sus mediciones. Es necesario implementar un mecanismo que garantice el mejoramiento de la calidad del recurso humano para detectar y tratar los casos de dengue, así como actualizar al personal en las definiciones de caso y los mecanismos para el diagnóstico definitivo, garantizar la adecuada atención de los casos en términos de calidad y oportunidad.

Conforme a lo expuesto, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, en el momento de la visita realizada el 7 de mayo de 2019, tenía el deber de cumplir con las condiciones estipuladas en criterios y requisitos para su permanencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, es decir, esta verificación se realiza "in situ". Podemos analizar y alegar que en el momento de la visita realizada el 7 de mayo de 2019, se comprobó el incumplimiento del estándar mencionado, el prestador es responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, el cumplimiento de los estándares es obligatorio. Con lo anteriormente expuesto, la obligatoriedad del cumplimiento de los estándares de habilitación y las características del SOGCS, establecida en el Decreto 780 de 2016 y en la Resolución 2003 de 2014, fueron quebrantados por el prestador.

Ahora bien, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, al momento de diligenciar los formularios de inscripción en el REPSS declaró el cumplimiento de las condiciones de habilitación contempladas en el

Página 4 de 6



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2019*AG*002

(NOVIEMBRE 1 DE 2019)

Decreto 780 de 2016, Artículo 2.5.1.3.2.6 y está obligada a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia (Artículo 2.5.1.3.2.9 ibídem), es decir, que las condiciones de tiempo, modo y lugar con las cuales se motivó la Resolución 3548 del 27 de junio de 2019, en principio, nunca debieron existir, toda vez que al momento de la visita el prestador ha debido cumplir con lo exigido tanto por el Decreto 780 de 2016, como por la Resolución 2003 de 2014. Las visitas de verificación realizadas por la comisión verificadora adscrita a la Subsecretaría de Asistencia y Seguridad Social en Salud de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, tienen como fin vigilar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el Decreto 780 de 2016 y Resolución 2003 de 2014 y en razón a ello, y para el caso en comento, fueron éstas las que permitieron establecer el incumplimiento de las normas Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS..

Así las cosas, con lo anteriormente expuesto, la obligatoriedad del cumplimiento de los estándares de habilitación y las características del SOGCS, establecidos en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 2003 de 2014 fueron quebrantados por el prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA**, identificada con Nit No. 802.003.414-9.

SANCIONES

La Autoridad Sanitaria es titular de la facultad sancionatoria, que tiene por finalidad proteger el ordenamiento jurídico. La potestad sancionadora de carácter administrativo y busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria; dicha facultad se manifiesta de conformidad al artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, el cual establece: "**ARTÍCULO 54. SANCIONES. SANCIONES. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.**" En virtud del artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, y conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, las sanciones entre otras:

- Amonestación
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales
- Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.

El artículo 27 ibídem, establece que las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá de una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales.

La sanción administrativa es esencialmente correctiva y ejemplificadora, por lo que la pena impuesta deberá guardar relación con el daño ocasionado. En su concepción moderna, se exige que la pena cumpla, entre otras, las siguientes características: que se encuentre establecida por la ley; que tenga como presupuesto la culpabilidad del sujeto y, que sea necesaria para la restauración del orden jurídico vulnerado.

Lo establecido por el Decreto 780 de 2016 y Resolución 2003 de 2014 es de obligatorio cumplimiento por todos los prestadores de servicios de salud.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO**, para la imposición de la sanción, aplicará los principios de rango constitucional que rigen el debido proceso, como son el de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de la legalidad de las sanciones. Es decir, que la sanción que se imponga no solo debe estar previamente descrita en la Ley, sino que la misma debe responder a la finalidad de la norma.¹²

En los archivos de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, no figuran antecedentes de procesos sancionatorios administrativos en firme en los cuales se sanciona al prestador **EMPRESA SOCIAL DEL**

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-564 de 2000. M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA

² Corte Constitucional, Sentencia C.125 de 2003. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2019*AG*002

(NOVIEMBRE 1 DE 2019)

ESTADO HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, identificada con Nit No. 802.003.414-9, por incumplimiento a los estándares y condiciones de habilitación, lo cual se tendrá en cuenta al momento de imponer la sanción que se impondrá, de acuerdo al artículo 55 del Decreto 2240 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER SANCION de carácter administrativo consistente en amonestar a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, identificada con Nit No. 802.003.414-9, por el incumplimiento al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su componente del sistema único de habilitación : Decreto 780 de 2016 en los artículos 2.5.1.3.1.1, 2.5.1.3.2.5, 2.5.1.3.2.6, 2.5.1.3.2.7, 2.5.1.3.2.9; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3,8 y 12, por el incumplimiento en las siguientes Condiciones: Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de: Dotación, Procesos Prioritarios Asistenciales, Historia Clínica y Registros.

SEGUNDO: CONMINAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, identificada con Nit No. 802.003.414-9, para que a la ejecutoria de la presente decisión, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, Resolución 2003 de 2014 y demás normas que las regulen, modifiquen o sustituyan.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al representante legal y/o quien haga sus veces del prestador EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, identificada con Nit No. 802.003.414-9 y código del prestador No. 0837200152-01, ubicado en la Calle 7 N° 4 A -39 del Municipio de Juan de Acosta (Atlántico).

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá al archivo del proceso.

Dado en Barranquilla, al primer (1) días del mes de noviembre de 2019.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VILORIA ELJACH

Secretario de Salud del Departamento del Atlántico (E)

Re.: B. Caparoso
Pr.: A. Gallardo